

*

POR

IVAN DE PAVL.

CONTRA IVSEPE GIL.



NTE el Iusticia de lavilla deSariña, en 24. de Julio de 1632. se diò vn Apellido criminal à instancia de Iuan Paul, contra Iusepe Gil, por los delictos contenidos en la demanda.

Y si bien esta demanda se ha dado por parte de Iuan Paul, y del Procurador As-tricto de la Villa de Sariñena, y de Bartholome de la Cueua Iusticia que entonces era; solo trataré del interes deluan de Paul.

El delicto consiste en lo articulado en el artic. 3. dela de-manda. Que es dezir, que Iuā Paul dio vn apellido de mani-festacion de escrituras ante el Iusticia de Cariñena, & ser-uatis seruandis , se executò en la persona de Iusepe Gil ; el qual fue interrogado mediante acto, si tenia y auia testifica-do los actos y escrituras de que se le interrogaua en fuerça de dicho apellido, a lo qual respondio, qlos auia testificado, y satisfaziendo entregò la minuta de vn testamento q se le pidia, y la recibio en su poder el Iusticia, y otorgò apoca de ella , y despues de voluntad de las partes, se señalò ha hazer visura en casa el Iusticia , y entrando aquell a otro aposento para sacar papel donde se continuara la visura , el dicho Iu-sepe Gil de encima la mesa se tomò las escrituras manife-stadas, y ya entregadas en poder del Iusticia, y aquellas se lleuò cōsigo , cometiendo delicto de fractor de manifestacion.

Que el Iusticia in sequēdo, y en cōseruaciō de su manife-stacion fallo tras el gritandole, que boluiera la escritura mani-

festada que se la lleuava hurtada, ita in artic. 4.

Pruuease con los actos de dicho Proceso, y con los testigos 1. 2. y 3. traydos por Iuan Paul.

Artic. 5. que la minuta manifestada, y que entregò al Iusticia, y la que hurtò, y se lleuò es vna misma.

Pruuease con 6. testigos.

Dio segunda adicion Iuan Paul, y en ella en el artic. 1. se dize, que Iusepe Gil es Notario platico, y no ignora que el delicto que cometio es graue, y merecia grande castigo.

Deponen los testigos 1. 2. 3. 4. y 5. suponese, que en este testamēto que se le manifestaua, quedaua tutor de los hijos de Nicolas Paul este Notario, y muertos los niños, quedauā patrones de la Capellania; pero con condicion, que si en poder del dicho Iusepe Gil, los patrones imbentariauan los bienes, quedaua patron dicho Iusepe Gil con los de mas tutores.

Suponese tambien, que consta en proceso, que Iusepe Gil fue fractior de la carcel en que estaua preso por dicho delicto de fractior de manifestacion.

Pruuease con los articulos 1. 2. y 3. del memorial, y la prouanca de testigos sobre ellos.

Este discurso se diuide en dos partes. La primera en verificar, que Iuan Paul es parte legitima para acusar a Iusepe Gil por fractior de manifestacion.

Para fundar esto se supone el *Fuero ordenamos 22. tit. de Apprehens. fol. 89. ibi: O los bienes móbiles seran por la Cort manifestados, si estando en poder de la Cort, &c.* Y luego, ó en otra manera le será deuidamente notificado la cosa seyer aprehensa a manos de la Cort, ó manifestada por fuerça ocupará, ó la possession de aquella turbará violentement.

Este fuero equipara y haze vna misma disposicion en el delicto de fraccion de manifestacion, que en el de aprehension, y assi lo dispuesto por costumbre, y platica del Reyno quanto a ser parte legitima para acusar en el vn delicto, procede

3

cede en el otro, quia in purificatis uniformis est dispositio, l. fin. ff. de acceptilationibus, § l. fin. C. de indict. viduitate tolenda, l. i. C. de cupresis, lib. II. l. si quis seruo, C. de furtis, quia est regula parium, l. Iulia, §. si procurator, ff. de actionibus empti, Bertazol. in l. si quis maior, C. de transactionibus nu. 801. late Barbos. in tract. qui inscribitur. principia & loca communia, utriusq; iuris litera C. num. 76. y en el delicto de fractor de apprehension cometido por alguna de las partes litigantes, es tambien parte legitima para acusar el colitigante, Portol. verb. apprehens. el 1. nu. 93.

Lo 2. es parte legitima para acusar del delicto de fraccion de manifestacion, por lo dispuesto en el fuero, contra oficiales delinquentes, donde esta dispuesto *contra el Juez que violara, o quebrantara la manifestacion de persona que pueda ser acusado a instancia de la part cuyo es el principal interes.* Y assi de la parte que obtuuuo la manifestacion, como a principal interesada, porque esta es la que se llama el language de nuestros fueros el principal interesado, a diferencia del acusador publico, *vt ex multis foris comprobatur, vt in For. Por quanto, tit. de Procuratoribus Astriclis, & in for. unico, del poder y facultad de denunciar a los Lugares tenientes.* Pues lo dispuesto en el fuero de accusationibus, contra oficiales delinquentes, en el Juez que es quebrantador de manifestacion de persona. Esso mismo procede para poder acusar la parte principalmente interesada contra el Notario fractor de manifestacion ; porque milita la misma razon, y mayor que contra el Juez, *ex for. 2. tit. de emparamentis, & ex foro unico, tit. fori aditi, apud Exam Molin. in verb. fori Aragonum extenduntur, & in vers. & in foro habet locum argumentum a multo magis.*

Lo otro, porque todas las cosas fiunt in Aragonia ad instancias partis cui principaliter interest, y esta es Iuan Paul, en este caso, que para que no se le pudiera surgifiscar la minuta del testamento, la manifestò, que es el intento del fue-

ro. En la manifestacion de escrituras ne possint furgificari, & alterari ; y assi el es el principalmente interesado en acusar a Iusepe Gil , en auer rapado la nota manifestada de poder del Iuez , *ex regul. text. in l. principaliter , C. de liberari causa.*

Et hæc artic.de parte legitimè.

A R T I C V L O S E G V N D O.

IUsepe Gil ha cometido delicto de fractior de manifestaciō, porque quando tomò la minuta manifestada, ya estaua en poder de la Corte del Iusticia , y Iuez de la manifestacion, como cōsta del proceso vnde dicitur fractior manus regiæ, & illius inhibitionis , porque por la manifestacion se saca del Notario manifestado el protocolo, no porque no quede señor del, quanto al dominio, sed quia resultat inhibitio legalis per quam interdicitur Not. ne vtatur nota manifesta sine licencia iudicis , y por tiempo de 20. días ha de estar en poder del Iuez , si la parte manifestante no consiente lo contrario, pues auiendose llevado la Nota manifestada Iusepe Gil,fue fractior de la manifestacion , y de su inhibicion foral,*vt bene Rebuf.in concorda. Rubrica de regia ad prelaturas nominatione facienda, §.i. vers. vlt. hac manus regia prohibet, ne quid fiat contra hanc manus apositionem, alioqui contra fatiens infringit manū regiā, & his qui hoc facit, etiam si fuerit Clericus puniri solet per iudices regios dicentes esse casum priuilegiatum, ut tueantur eorum iurisdictionem, etiam pena iuditio, ut permititur, in l. unica, ff. si quis ius dicenti non obtemperauerit.* Y esta manu regia assiste en la manifestacion, preferuando , que los Notarios no falsifiquen , ni alteren las escrituras, porque como dixo el mesmo Rebufo , poco antes del lugar alegado, securitatem litigantibus præfiet, & timentibus offendit, *l. præsenti, s. sane, C. de his qui ad Ecclesiastas configiunt.*

Y si este delicto se comete por fuerca, incurre en pena de muerte

146

5

muerte natural, iusta dicho *Fuero Ordenamos* 22. Y si bien *Portol.* in verb. fractio. nu. 2. § 3. in vers. 2. requiritur quod ista fractio cum violentia & dolo fiat, dando a entender, que no basta dolo, sino que es menester violencia para que se verifique la pena del fuero.

Respondí con la distincion de *Bartol.* in l. 1. §. 1. sub nu. 2: vers. si vero. ff. si is qui testam. liber esse iustus fuerit.

Ni obsta que el fuero dixo, *con fuerça ocupará*, y luego, o *con violencia atomará la possession*, § c. y que assí la palabra *violentament*, requiere quod fiat vis in persona, *ex Paulo de Castro conf. 205. n. 2. p. 2.*

Respondí, que el fuero habló de dos delictos; uno de fraccion de aprehension; otro de fraccion de manifestacion, y que dicho fuero hablo discretiuamente del delicto cometido con fuerça, al delicto cometido con violencia, que si entrambos requisitos quisiera no fuiesset discretiuè locutus del delicto cometido a fuerça, y del cometido con violencia. Y assí Portoles quando hablo de los dos requesitos de dolo y violencia, puso el exēplo en el fractior de aprehension; ibi: *Quo ad si quis sine vi, § dolo, § c. no en el fractior de manifestacion; porque a esse corresponde la calidad del delicto cometido con fuerça; y esta no es menester, quod fiat in personam, como la violēcia.* Que el fuero en la parte que hablo del que ocupará la possession violentament se entienda del fractior de aprehension, dixolo maravillosamente *Iosephus Cumia, in ritus Magna Curiæ Siciliæ, c. 40. nu. 3.* ibi: *Violencia expulsiva propriæ cadit in rebus soli, § protali violencia proditum est interdictum unde vi, ut toto, tit. ff. de vi § via armata, § C. unde vi.*

La fuerça ablativa es in rebus mobilibus, y por esta com petit actio vi bonorum raptorum.

La diferencia cōsiste, en que en la parte que el estatuto pide la calidad de violencia, debet fieri in personam, quia aliás non est propria violencia, *ut bene Castrensi. conf. 27, lib. 1.* Y

por

por esto dixo Pablo de Castro , quod non infertur violencia per intrantem in possessionem absentis, cons. 205. col. 2. vers. 8^o aduersarij fuerunt ingressi lib. 2. Pero para la fuerça non requiritur persona, ut bene Corneus 207. nu. 18. vers. venio nūc ad tertium, lib. 2. Tusc. litera V. concl. 2 14. nu. 15.

Vlterius se pondera la fraccion de la carcel, con lo qual es visto auer confessado el delicto de auer tomado con animo de hurtar y lleuar contra voluntad del manifestante , y del Iuez, la minuta manifestada.

Y quando no estuieramos en la pena del *Fuero Ordenamientos* 22. mucho mas digno de castigo es , el Notario que despues de auer entregado en poder del Iuez la Nota , se la quita de poder del (sin auer satisfecho a la manifestaciō, à la qual no queda satisfecho, ni enteramente executada dicha primera provision, hasta que se ha hecho visura, y ha quedado copia) que el Notario que niega auer testificado vn acto y con todo esso al Notario que negò se le dio la pena que refiere el señor *Sesse decis. 419 in motiuo*, mucho mayor merece el fractior de manifestacion, ut bene *Portol. in verb. fractior manifestationis*, hablando del Iuez fractior de manifestacion, donde se remite a lo q̄ dexaua dicho in verbo appellatus de tolifortiā, quia nō caret dolo qui imperio magistratus non obtemperat, l. non potest dolo carere, ff. de reg. iur. *Farin. q. 18. nu. 26. 8^o seqq. Guid. Pap. q. 359.* Y assi en el num. 12. 13. 14. & 15. refiere de la manera que este delicto de fractior de apprehension, en algunos casos se ha costumbrado castigar, ut ex *Bard. in foro de apprehensionibus*, *Menoch. de arbitrijs casu 365. Bellug. in specul. principum in s. restat, rubrica 2. nu. 11. fol. 41.*

Defiendese este Reo diciendo arti. 14. que aunq̄ el Iusticia otorgò apoca de la minuta manifestada, no cometio delicto , porque no estaua perficionada la manifestacion por no estar cerrada y sellada.

Pero la respuesta es fazil: lo primero, porque desde el pun
to

7
to que el Iuez otorgò apoca della, est verum dicere, que ya
estaua en poder del, no obstante que no estuuiera cerrada.

Lo segundo, quando fuera assi, aun en esse caso cometie-
ra delicto, ex late traditis a Portol. in dict. verbo appellitus de
tolifortiam num. 20. 21. 22. & in verb. resistencia num. 25.
Salua, &c:

Martin Diaz Altarriba:

Scindat s. 7000